

1. EDITORIAL

NOTA EDITORIAL

En esta ocasión tema de la página editorial de nuestro boletín periódico es la invitación que la junta directiva y la presidencia de nuestra institución extienden a todos los colegiados, en orden a que asistan al Congreso Internacional de Derecho Comercial que por iniciativa y bajo la dirección del **COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS (C.A.C.)** se llevará a cabo durante los días jueves treinta (30) y viernes treinta y uno (31) de mayo del actual calendario.

El formidable empeño del comité organizador que para estos efectos se integrara en el seno de la junta directiva de nuestra institución, al cual se suman los generosos y gratos apoyos de entidades universitarias tales como la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**; y de otras instituciones no educativas, como la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO (CONFECÁMARAS)** y **LEGIS EDITORES S.A.**, cada una de las cuales en lo que es le es pertinente ha contribuido en la realización del congreso, finalmente han permitido asegurar la realización de este acontecimiento de tan alta trascendencia en la historia de nuestra asociación.

A propósito de este evento, es del caso exaltar ante ustedes el alto interés que suscitan las líneas temáticas que integran el contenido académico del congreso, el prestigio enorme de los ponentes tanto nacionales como extranjeros y el especial y cómodo precio que para nuestros colegiados tiene su participación.

En consideración a todo ello contamos con su asistencia. Igualmente con la de la comunidad académica nacional vinculada con temas del derecho mercantil.

Edgar Ramírez Baquero

2. MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN JUNTA DIRECTIVA COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

2.1. JUNTA DIRECTIVA

Edgar Ramírez Baquero	Presidente
Tulio Cárdenas	Vicepresidente
Carlos Eduardo Manrique	Vocal 1 Principal
Alejandro Páez Medina	Vocal 2 Principal
Sara Maria Pérez	Vocal 3 Principal
Gustavo Cuberos Gómez	Vocal 4 Principal
Ramiro Cruz Vergara	Vocal 1 Suplente
Ulises Canosa Suárez	Vocal 2 Suplente
Luz Helena Mejía	Vocal 3 Suplente
César Rodríguez Martínez	Vocal 4 Suplente

2.2. MIEMBROS EXPRESIDENTES

Guillermo Sarmiento	Principal
Carlos Jaimes Yañez	Suplente

2.3 COMISARIO DE CUENTAS

Juan Carlos Calvo Ospina	Principal
César Augusto Lima Muñoz	Suplente

CAC

CONTENIDO/

3. ACTIVIDADES DEL MES

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Se invita a todos los asociados a visitar
nuestra página web www.abogcom.org.co

3. ACTIVIDADES DEL COLEGIO EN EL PRÓXIMO MES

- Congreso Internacional de Derecho Comercial: Jueves 29 y viernes 30 de mayo

4. RESEÑA DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL

Sentencia de 10 de abril de 2008
Consejo de Estado, Sección Quinta
C.P. Susana Buitrago Valencia

**NEGADA LA ACCIÓN DE TUTELA ENTABLADA POR LA SUPERFINANCIERA,
 CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN EL CASO GRANAHORRAR.**

El Consejo de Estado rechazó por improcedente la acción de tutela presentada por la SuperFinanciera en contra de la providencia del mismo Consejo de Estado, Sala 4ª, frente al proceso entre Superfinanciera y FOGAFIN, demandados por los anteriores accionistas de la Corporación de Ahorro y Vivienda Granahorrar.

El Consejo de Estado decidió la acción de tutela interpuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia que pretendía la revocación del fallo dictado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y establecimiento del derecho que iniciaron las sociedades pertenecientes al grupo Carrizosa y anteriores accionistas mayoritarias del Banco Granahorrar en contra de la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías e Instituciones Financieras – FOGAFIN –. La tutela se fundamentó en violación de los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y prevalencia del derecho sustancial.

A comienzos del año 1998, la Corporación de Ahorro y Vivienda Granahorrar empezó a tener problemas de liquidez, por lo que acudió al Banco de la República para obtener apoyo mediante contratos de descuentos y redescuentos sobre documentos crediticios. A su vez, acudió a FOGAFIN con el mismo propósito, mediante operaciones que se convirtieron posteriormente en operaciones de descuento y venta de créditos documentarios. En estos contratos, se pactó que en caso de incumplimiento de Granahorrar, la cartera documental objeto del contrato pasaría definitivamente a ser propiedad de FOGAFIN.

Sin embargo, los recursos que ofrecieron el Banco de la República y FOGAFIN no fueron suficientes para mejorar la situación de Granahorrar, tanto que la entidad entró en cesación de pagos, lo que equivalía a una situación de insolvencia, según el accionante. En vista de lo anterior, FOGAFIN y el Banco de la República dieron por terminados los contratos celebrados con Granahorrar e hicieron efectiva la compra de los documentos crediticios. No obstante dicha situación, ninguna de las sociedades accionistas decidió capitalizar la entidad. Sin la posibilidad de readquirir su cartera, Granahorrar cayó en cuantiosas pérdidas, lo cual hacía más evidente su situación de insolvencia.

En vista de la situación grave de Granahorrar, la SuperBancaria decidió tomar medidas para proteger los recursos provenientes del público y al sistema financiero en general. En respuesta a la situación, SuperBancaria expidió una “orden de capitalización” a Granahorrar, de \$157.000.000.000, como medida cautelar, la cuál fue objeto de impugnación por los demandantes. Dicha orden fue notificada al representante legal de la entidad, quien no interpuso recursos. Granahorrar no cumplió con la orden de capitalización. Como consecuencia, se ordenó la reducción del valor nominal de la acción de \$1,00 a \$0,01, para que FOGAFIN no adquiriera las acciones de Granahorrar a un valor diferente al valor real. Acto seguido, FOGAFIN procedió a capitalizar la entidad y se convirtió en accionista mayoritario de la misma.

Aquello que fue punto controversial en el proceso, fue que ninguna de las dos decisiones tomadas por la SuperBancaria y por FOGAFIN referentes a la orden de capitalización y a la reducción del valor nominal de las acciones fueron notificadas debidamente a los accionistas, ni tampoco se hicieron publicaciones para informarles de estas decisiones, a pesar del cubrimiento periodístico que tuvo dicha situación.

Sólo hasta mediados del 2000, los anteriores socios mayoritarios presentaron solicitudes de información a la Superintendencia y a FOGAFIN frente a las decisiones tomadas, las cuáles fueron respondidas el 25 de Julio de 2000. Tres días después se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la orden de capitalización de la Superbancaria y de la Resolución 002 de 2 octubre de 1998 expedida por FOGAFIN, en la que se reducía el valor nominal de las acciones de Granahorrar. Dicho proceso fue decidido en primera instancia por sentencia que no declaró probadas las excepciones y negó las pretensiones de la demanda. Dicha sentencia fue apelada por las sociedades demandantes, a lo que el Consejo de Estado, en sentencia del 1 de noviembre de 2007, decidió declarando la nulidad de los dos actos impugnados y condenó a pagar a la Superintendencia y FOGAFIN una suma equivalente a \$226.962.237.735 por reparación del daño al Grupo Carrizosa.

La Sección 4ta del Consejo de Estado fundamentó su decisión argumentando que siendo una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta no había caducado y reconoció una falsa motivación en el acto administrativo, en cuanto dijo que Granahorrar se encontraba en insolvencia, dado que dicha afirmación no tenía ningún sustento fáctico ni probatorio.

En respuesta a dicha sentencia, la Superintendencia Bancaria interpuso acción de tutela, en la que alega errores sustantivos y fácticos. Los primeros por darle prioridad al derecho formal sobre el sustancial, por no aceptar que la notificación se había surtido por conducta concluyente en el momento en el que los accionistas presentaron una solicitud de información y cuando la Superintendencia respondió a dicha petición.

Dice el accionante que *“las normas especiales citadas – EOSF – tienen, entre otros, el propósito de mantener la confianza en el sector financiero y de evitar pánicos y ellas procuran que las autoridades tomen medidas cautelares antes que se produzca un pánico entre los depositarios y ahorradores. Condicionar sus efectos legales a una notificación a todos los accionistas, o a su publicación en el Diario Oficial es una insensatez que se opone al derecho sustancial”*. Esto dio a que no se declarara la caducidad de la acción, lo cuál configura una falla en la sentencia del Consejo de Estado conforme a lo establecido por el accionante.

Por su parte, alegó errores fácticos, por la falta de valoración de múltiples pruebas que demuestran que los accionantes habían tenido conocimiento de las decisiones impugnadas. También hubo una omisión en la valoración de medios de prueba que demostraban la situación de insolvencia de Granahorrar. Por último, identificó el accionante un defecto orgánico, al afirmar que el Consejo de Estado no tenía competencia para conocer de litigios contractuales, en virtud de que el conflicto surgió del incumplimiento de FOGAFIN, de desembolsar dinero a Granahorrar, por lo que era un tema contractual. En este caso, sólo un Tribunal de Arbitramento podría conocer de las controversias surgidas a partir del contrato celebrado.

En esta misma tutela, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público actuó como coadyuvante de la SuperFinanciera (antes SuperBancaria). Este dijo que *“en el caso concreto, es indiscutible que la sentencia de la Sección Cuarta que se demanda adoptó una decisiones que repercutieron de manera grave y negativa en el ejercicio legítimo, correcto y legal de la función de intervención en la actividad financiera hecho por las autoridades encargadas de ella, el cual estaba orientado a preservar la estabilidad y confianza en el sistema financiero mediante la adopción de medidas estatales que evitaran que la situación de insolvencia de una institución tan importante como Granahorrar comprometiera de manera grave los recursos del público ahorrador”*. Por lo anterior, dice que el Consejo de Estado incurrió en una vía de hecho mediante la sentencia que definió la segunda instancia del proceso.

La Magistrada Ponente, la Dra. María Inés Ortiz presentó una contestación a la acción invocada en contra de su providencia, estableciendo que se opone a los cargos de defecto fáctico, defecto orgánico y defecto sustancial. En primer lugar, dice que la única fecha probada para determinar la notificación de la conducta es la anotada en la sentencia. Por su parte, sostiene nuevamente que no se encontró probada la situación de insolvencia de Granahorrar. Ahora bien, respecto al defecto orgánico, la Magistrada entiende que en este caso no se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos causados por omisión o acción de la administración, sino de dos actos administrativos a saber: la orden de capitalización y la reducción del valor nominal de las acciones, por lo que es pertinente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por último, dice que el interés general no es inconciliable con los intereses individuales, y que los primeros no excluyen a los últimos.

CAC

CONTENIDO/

4. JURISPRUDENCIA COMERCIAL

COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTASSe invita a todos los asociados a visitar
nuestra página web www.abogcom.org.co

Por su parte, los doctores Juan Ángel Palacio Hincapié y Héctor Romero Díaz contestaron a la acción de tutela señalando, además de las razones que había presentado la Magistrada Ponente, que no procede esta acción en contra de providencias judiciales. Ahora bien, en la contestación del apoderado de las sociedades actoras, dijo que las acciones de tutela presentadas por la Superintendencia Financiera y por FOGAFIN eran temerarias por tratarse de un mismo sujeto (litisconsortes necesarios) y un mismo objeto. Dice también que ni la Superbancaria y el FOGAFIN tienen la habilitación para implementar un procedimiento administrativo especial para la notificación y ejecución de sus acciones.

La Sección 5ª del Consejo de Estado negó la acción de tutela. Si bien resolvió negativamente a que las acciones fueran temerarias, confirmó el fallo expedido por la Sala Cuarta. Esto último en virtud de la línea jurisprudencial que conserva el Consejo de Estado, la cuál establece que la tutela no proceden contra decisiones judiciales. Dijo que de manera mayoritaria en su *“Sala Plena y en las distintas Secciones, ha considerado reiterativamente que admitir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales vulnera la cosa juzgada constitucional, la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía de los jueces”*. Por tanto, sin entrar a estudiar los postulados del accionante y los hechos del caso, rechazó por improcedente la acción de tutela ejercida por la SuperFinanciera y dejó en firme la decisión tomada en segunda instancia por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Sentencia 12 de febrero de 2008
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil - Familia
M. P. Pedro Octavio Munar Cadena

DE LOS CONTRATOS CON ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DOMICILIARIOS

La Corte Suprema de Justicia decidió un recurso de casación interpuesto por Electrificadora del Atlántico frente a la decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla que falló el proceso que inició la Sociedad Siemens S.A. en contra de la recurrente.

El litigio surgió a raíz de un contrato de compraventa que celebró Siemens como vendedora de un “transformador de potencia trifásico” a la Electrificadora del Atlántico (Electranta) por US\$ 449.152.00. Se acordó que el pago se haría en dos contados, pagando un porcentaje al momento de la celebración del contrato y el restante cuando el transformador fuera entregado. Sin embargo, Electranta pagó menos del 50% acordado y a la fecha del 28 de julio de 1998, se le entregó el transformador, pero ésta no pagó el saldo del precio convenido. Electranta entró en liquidación obligatoria, sin embargo Siemens no entró dentro de la masa de acreedores.

La defensa de la parte demandada consistió en que no existía obligación en vista de que hubo una cesión de activos y pasivos celebrada entre ella (como cedente) y Electricaribe (cesionaria), lo que llevó a que la deuda alegada pasara a estar en cabeza de la cesionaria, habiéndose presentado entonces un cambio de deudor el día 4 de agosto de 1998.

El juez *a quo* declaró no probada la excepción de la parte demandada y ordenó el pago del saldo del precio del contrato, de la cláusula penal y de intereses moratorios. El Tribunal de Barranquilla confirmó la decisión del *a quo*, aunque reconoció los intereses moratorios sólo desde agosto y no desde julio como lo había hecho el juez en primera instancia. Dicha decisión fue recurrida en Casación ante la Corte, la cual se detuvo a estudiar los cargos formulados por la parte demandada, alegando errores o vicios *in procedendo* y errores *in iudicando*.

En primer lugar, estudió la afirmación del casacionista frente a la carencia de jurisdicción de los jueces ordinarios para conocer del litigio. El recurrente afirmó que la jurisdicción debe ser imputada a un litigio teniendo en cuenta tres hechos en concreto: *“en primer lugar, por la naturaleza del contrato; en segundo término, la calidad de la entidad demandada; y por último, la circunstancia de que para la época de la contienda esta última se encontraba vinculada a un proceso liquidatorio”*. Con base en lo anterior, el recurrente sostuvo que por ser un contrato celebrado por una empresa prestadora de servicios públicos, por su carácter estatal y por estar en proceso de liquidación, la jurisdicción contencioso administrativo era la encargada de dirimir dicha controversia, conforme a lo establecido en los artículos 40 de la ley 446 de 1998 y 132 del Código Contencioso Administrativo, como también en aplicación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por estar en proceso de liquidación obligatoria.

Para empezar, La Corte reconoce que la falta de jurisdicción implica *“irregularidades de tal jerarquía que todo lo cumplido bajo dichas circunstancias queda viciado de nulidad”*, por ser normas de orden público, cuya violación es insaneable. Entrando a estudiar los hechos, determinó que al ser un contrato celebrado con una empresa prestadora de servicios públicos este debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria. Esto en vista de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de manera excepcional los litigios en los que esté presente como parte una empresa prestadora de servicios públicos, exclusivamente cuando los contratos impugnados contengan cláusulas exorbitantes, cuando la ley así lo disponga, o según las circunstancias, es decir, cuando el contrato en cuestión tenga una relación directa con la entidad oficial.

Frente a este último punto, la Corte, conforme a su jurisprudencia (Sentencia 21 de junio de 2006) dijo que la *“relación directa”* que se exige no debe ser considerada como cualquier tipo de conexidad, sino que deben ser contratos referidos a una relación empresa – usuario que impliquen cuestiones de suspensión, cortes y facturación de los servicios públicos prestados. De lo contrario, expresa la Corte, *“cualquier actividad de la empresa oficial que presta servicios públicos alcanzaría tal calificación y se desvirtuaría la diferencia que pretendió establecer el legislador, por supuesto que, a partir de una relación laxa, aparente, salvo los casos excluidos, todos los demás corresponderían a la jurisdicción especial, aspecto no querido por el ordenamiento”*. Por ende, la adquisición de ciertos equipos o bienes, si bien puede encajar perfectamente con el objeto de la empresa, no tiene una relación directa con la prestación del servicio, en los términos que determinó la Corte.

Por su parte, en lo que respecta a situación de liquidación de la parte demandada, si bien es cierto que al ser una empresa prestadora de servicios públicos debe regirse por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no le es aplicable el artículo 295, numeral 2 que pregona el casacionista. La jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelve conflictos que deriven de *“impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, y en general las que por su naturaleza constituyan actos administrativos”*. Sin embargo, el conflicto que se presenta a estudio se ocupa de un incumplimiento contractual, y de la objeción de actos o decisiones del liquidador, por lo que el artículo al que se refiere el casacionista no tiene cabida en esta situación. Por todo lo anterior, la Corte no le dio decisión favorable al primer cargo alegado por el recurrente.

De manera consecutiva, la Corte entró a estudiar el siguiente cargo en el cuál alegaba un desconocimiento de las normas sustantivas en el fallo en segunda instancia. Esto se fundamentaba en que la deuda existente había sido cedida a Electrocaribe, por lo que esta era la que había quedado obligada para con la demandante. Sin embargo, dentro del contrato mismo de cesión, se estableció que este no tendría efectos frente al contratante sino hasta el momento en que este fuera notificado de la cesión efectuada. Ahora bien, entre el momento en el que se diera la condición suspensiva que daba nacimiento a la cesión y la notificación al contratante cedido, Electrocaribe se encargaría de responder por las obligaciones derivadas del respectivo contrato.

En el caso en cuestión, no se dieron los mecanismos idóneos para notificar al contratante cedido según los términos mismos del contrato de cesión, por lo que dicho contrato no le era oponible a Siemens. En todo caso, así dicha cesión hubiera sido notificada a Siemens, dentro del contrato se había pactado una cláusula que decía que en los casos en que Electrocaribe debiera pagar a un contratante cedido una obligación que era exigible a Electranta antes del acaecimiento de la condición suspensiva que daba nacimiento al contrato de cesión, Electrocaribe tenía el derecho de repetir en contra de Electranta por las sumas desembolsadas al contratante cedido, lo cual refleja los hechos del caso en cuestión. Siendo así, sin importar si la cesión había sido debidamente notificada a Siemens para que le fuera oponible, por expresa voluntad de las partes, la obligación estaba a cargo de Electranta como cedente de una obligación que ya era exigible. Por todo lo anterior, la Corte no atendió al cargo formulado por el casacionista.

Finalmente, sí prosperó uno de los cargos alegados por el recurrente, por violación al principio de congruencia, por haberse presentado un fallo *ultrapetita*, en vista de que el *a quem* reconoció intereses moratorios cuando la parte demandante no los había solicitado en la demanda. La Corte decidió que el Tribunal, ratificando lo que había establecido el juez en primera instancia, se había excedido en las pretensiones de la demanda, y que había ido más allá del alcance que le había dado el mismo actor.

Sentencia 25 de enero de 2008
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil
M.P. Ruth Marina Ríaz Rueda

EL INTERÉS ASEGURABLE Y LA SUMA ASEGURADA EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La Corte Suprema de Justicia decidió un recurso de casación sobre una sentencia del Tribunal que condena a Colseguros a pagar \$114.000.000 a causa de indemnización por la ocurrencia de siniestro.

En Abril de 2000 se celebró un contrato de seguro entre la aseguradora Colseguros S.A. y Hernán Duarte Loaiza, que tenía como objeto amparar el siniestro consistente en el hurto de ciertos bienes específicos. Colseguros exigió al tomador que ubicara los bienes un local debidamente vigilado de manera permanente, requisito que se cumplió por parte del Señor Duarte. A su vez, este le entregó las facturas de los equipos objeto del contrato de seguro. El 4 de julio de ese año se produjo el hurto de los equipos asegurados, lo cuál constituyó el siniestro asegurado por la cuantía de \$150.550.000.

En el momento en el que el tomador se dirigió a la aseguradora para que respondiera por el siniestro ocurrido, Colseguros exigió, entre otros requisitos, anexar las facturas históricas de compra de los bienes. Sin embargo, al momento de entregarlas, la aseguradora se negó a pagar porque existían según ella, inconsistencia en las facturas. En vista de lo anterior, el Señor Duarte procedió a presentar una demanda en contra de Colseguros para que se declarara el incumplimiento del contrato de seguro y se le condenara a pagar \$160.550.000 y los intereses legales correspondientes.

Por su parte, la demandada formuló las excepciones de “mala fe en la etapa precontractual; mala fe en la reclamación”; “enriquecimiento sin causa”; “falta de interés asegurable”; “falsedad documentaria”; “enriquecimiento sin causa”; e “inexistencia de la obligación de indemnizar”.

En primera instancia, el juez declaró probada la excepción de “inexistencia de interés asegurable” y en la misma, se absolvió a Colseguros de pagar. Sin embargo, esta sentencia fue revocada en segunda instancia mediante un fallo que obligó a Colseguros a pagar el monto de 114.000.000 con los intereses correspondientes. Dicho fallo fue recurrido en casación por la parte demandada, fundamentado en aplicación indebida e interpretación errónea de las normas del contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio, valoración errónea del contrato de seguro y omisión en la valoración de medios de prueba presentados en el proceso.

La Corte, como primera medida, estableció que el “interés asegurable” es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, y se refiere al interés que tiene *“toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo”*. Por esta razón, dice la Corte que es posible que varios intereses concurren sobre un mismo objeto, sean directos o indirectos, por lo que cuando varias personas tienen un interés, pueden asegurar cada uno lo que le corresponda según este, sin que ello conduzca a un enriquecimiento ilícito. Esta situación puede presentarse, por ejemplo, *“al concurrir el “interés asegurable” del dueño y del poseedor material de la misma cosa, o el de aquél y el del usufructuario: la sociedad que sufre directamente la pérdida y sus socios que indirectamente pueden verse afectados”*.

En todo caso, acepta la Corte que si bien el amparo de tomó como dueño de los bienes asegurados, las facturas de compra de estas no eran el único medio probatorio para demostrar su existencia, en vista de que el vendedor de seguro ya había inspeccionado previamente a la celebración del contrato los elementos que iban a ser objeto del mismo, al igual que el testimonio de la esposa del tomador del seguro, que son medios de prueba tendientes a probar la existencia de los bienes.

Por lo anterior, se entiende que los cargos formulados por parte de la Aseguradora faltaron a la técnica por la manera en el que se plantearon, ya que al alegar la mala fe, esta debe ser probada. Al respecto, dice la Corte que “que quien afianza su posición jurídica en la ausencia de buena fe de su contrario, enfrenta una singular tarea, puesto que para el éxito de su pretensión o defensa deberá, por un lado, destruir la presunción que en beneficio de su opuesto consagran la Constitución y la ley, y por el otro, acreditar que el actuar de éste contradice abierta o frontalmente la conducta recta, proba, leal y transparente que debe concurrir en las relaciones contractuales, con mayor requerimiento en asuntos como el que ocupa la atención de la Corte”.

Respecto al valor asegurable, establece que en todo caso la suma objeto del amparo otorgado difiere del valor asegurable, dado que el monto de la prestación depende de la cuantía efectiva del perjuicio, excepto en los casos en los que se trate de valor admitido. Siendo así, la estipulación hecha en el contrato respecto a la suma asegurada no quiere decir que el asegurador deba pagarla en su totalidad, ya que la prestación por parte del asegurador depende es de la incidencia del daño a consecuencia del siniestro. Al respecto, el artículo 1090 del Código de Comercio establece que el pago de la prestación se hará por el valor de reposición o de reemplazo del bien amparado, pero sujeto si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada.

Por lo anterior, la Corte decidió que a pesar de que las partes hayan contratado un seguro cuya suma asegurada fuera de \$160.550.000, si la pérdida fue de \$114.000.000, entonces no yerra el *ad quem* a condenar a la aseguradora a pagar este monto, en vista de que el valor asegurado de los bienes sustraídos resultó inferior al monto de la suma asegurada pactada por las partes. Por lo anterior, decide la Corte no casar la sentencia del Tribunal.

**Proyecto de Ley
Reforma Financiera
Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL PROCESO DE REFORMA FINANCIERA

Ya fue radicado el proyecto de Reforma Financiera en el Congreso por el Ministerio de Hacienda.

El 11 de abril, el Ministro de Hacienda, Doctor Oscar Iván Zuluaga, radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de reforma financiera presentado por el Gobierno, “*por el cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*”. Percibiendo una coyuntura óptima del sistema financiero, pero siendo críticos frente a las falencias que conserva, el Gobierno decidió proponer este proyecto de ley. En la exposición de motivos, se argumentó que “*los anteriores antecedentes, la recuperación de la actividad financiera en los años recientes, unido al proceso dinámico de creciente libertad e integración mundial de los mercados financieros, sugieren una oportunidad única para adecuar algunos aspectos del modelo del sistema financiero y reorganizar modernizar y adecuar el marco regulatorio e institucional a través de una reforma financiera que, sin ser integral, aborda aspectos estratégicos para el adecuado funcionamiento futuro del mercado y sus actores.*”

Dicho proyecto incluye un régimen de protección al usuario del sistema financiero, establece el régimen de Multifondos en el Sistema de Ahorro Individual de Pensiones, adopta un régimen de dos portafolios en cesantías, fortalece la función de supervisión, mejora las actividades del FOGAFIN, y busca introducir una mayor competencia en el sector a través de la autorización de nuevas operaciones a las entidades financieras y la apertura de otras al mercado internacional.

El mencionado régimen de protección al consumidor financiero está contemplado en el primer título del proyecto de ley. Conforme a lo establecido en la exposición de motivos, “*el régimen se basa en tres pilares fundamentales: el suministro de información, que debe ser entendido como el primer nivel de una verdadera protección, ya que propicia la adecuada selección y manejo de servicios financieros, la debida diligencia en la prestación de servicios y la consolidación de la Defensoría del Cliente como institución orientada a la protección del consumidor financiero*”.

El régimen hace mención en primer lugar a los principios que cobijan el sistema financiero. A continuación, precisa los derechos de los usuarios y las obligaciones generales y especiales de las entidades financieras para con ellos, entre esos el deber de información oportuna, transparente y verás, como también las referentes a la seguridad y calidad en la prestación de los servicios. Impone nuevas sanciones a las entidades que incumplan con la normatividad que les sea aplicable y crea una figura llamada “Defensor del Cliente Financiero”.

El proyecto establece una prohibición a las cláusulas abusivas, que en manera general fueron definidas como aquellas que limiten los derechos y deberes derivados del contrato mismo y la responsabilidad de la entidad financiera en perjuicio del consumidor. Dentro de estas, el proyecto hizo énfasis en las cláusulas que impliquen una limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores, aquellas que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor y las que tengan espacios en blanco cuando no se ha adelantado una autorización de llenarlos mediante una carta de instrucciones u otra semejante.

La reforma también obliga a las entidades a emplear estándares adecuados para la prestación del servicio, en especial en lo que tiene que ver con medios y sistemas tecnológicos. El consumidor por su parte, deberá ser atento a las instrucciones que le provean las entidades en el manejo de los instrumentos que esta pone a su disposición, y también deberá verificar los extractos y conocer las maneras en las que puede acudir al banco para reclamos.

Por último, frente a la creación del “Defensor del Cliente Financiero”, éste será una persona que estará sujeta a la supervisión de la SuperFinanciera. Como requisito, éste debe ser abogado, en vista de que tendrá funciones de conciliador, y será designado y removido exclusivamente por la Superintendencia Financiera.